

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informo que, en el proceso de la referencia, el H. Tribunal Superior de Medellín por providencia de 17 de febrero de 2020, decretó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago de 24 de agosto de 2015. Por providencia de 27 de mayo de 2021 se dispuso cumplir lo resuelto por el superior y se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición frente al auto de 24 de agosto de 2015, del cual se corrió el respectivo traslado por el término de tres (03) días.

Ana María Posada Vélez  
Asistente Administrativo

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**

Medellín, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	05001-31-03-017-2015-01026-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA
<b>DEMANDADO</b>	JULIANA MARCELA PACHECO MAYA
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Auto 1823V</b>
<b>DECISIÓN</b>	No repone Mandamiento de Pago.

Surtido el trámite establecido en el artículo 110 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto de 24 de agosto de 2015 (F.18) mediante el que se libró mandamiento de pago a favor de MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA Y FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA contra JULIANA MARCELA PACHECO MAYA.

**1. LA DEMANDA**

Mediante auto del 24 de agosto de 2015 (F.18 c-18) el Juzgado 17 Civil del Circuito libró mandamiento pago a favor de MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA Y FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA contra JULIANA MARCELA PACHECO MAYA, por las siguientes sumas:

-\$200.000.000 como capital, respaldada en el pagaré sin número con fecha de vencimiento 04 de marzo de 2016 a favor de MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA.

-\$150.000.000 como capital, respaldado en el pagaré sin número con fecha de vencimiento 04 de marzo de 2016 a favor de Francisco León Restrepo Saldarriaga.

-\$10.500.000 como capital, respaldado en el pagaré sin número con fecha de vencimiento 04 de septiembre de 2015, a favor de FRANCISO LEON RESTREPO SALDARRIAGA.

## **2. PROVIDENCIA RECURRIDA**

La abogada MARIA FRANCISCA CALDERON apoderado del demandado GABRIEL PEREA MORA, dentro del término legal interpuso recurso de reposición (F 133) en contra del auto libró mandamiento de pago.

## **3. EL RECURSO**

**De la sustentación del recurso.** El recurrente fundamentó su inconformidad argumentado que:

- Que el mandamiento de pago se profirió de conformidad con lo reglado en el Código de Procedimiento Civil modificado por el Decreto 2282 de 1989 y la ley 1395 de 2010.
- Que conforme, con las normatividades referenciadas, el artículo 6 de la ley 1395 determinó “También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa (...)”.
- Afirmó el ejecutante que la hipoteca abierta se encontraba respaldada por pagarés, a los que se le aplica las disposiciones relativas a la letra de cambio por lo que la obligación contenida en los títulos valores prescribió el 19 de agosto de 2018, sin que hubiere operado la interrupción de la prescripción.
- Solicitó que se profiera sentencia anticipada al encontrarse probada la prescripción de la obligación desde el 19 de agosto de 2018.

## **4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE**

La parte demandante no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto de 24 de agosto de 2015, que libró mandamiento de pago a favor de MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA Y FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA contra JULIANA MARCELA PACHECO MAYA. En atención a que, según afirma el apoderado de la demandada, se configuró la prescripción extintiva desde el día 19 de agosto de 2018.

### **5.2 PREMISAS NORMATIVAS**

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Para el análisis del caso en cuestión, examinaremos inicialmente el artículo 625 del C.G.P, cuyo texto, en lo que interesa al caso, es del siguiente tenor:

*“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación...”*

*(...) 4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*

*En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*

*5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...).”* (Subraya fuera del texto).

El artículo 442. establece “EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...).”
- (...) 3. “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago(...).”

El artículo 430 del C.G.P dicta que o “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...).”

El artículo 100 del C.G.P determina “Excepciones previas

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

### **5.3 CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición permite revisar la actuación por parte de la autoridad que adoptó la decisión, teniendo la posibilidad de modificarla siempre que las razones que se esgriman, no dejen duda del error en que se incurrió al emitirse la providencia. Habiendo sido interpuesto y sustentado el recurso de reposición oportunamente, pasa el despacho a decidir sobre el mismo, con fundamento en lo siguiente:

Por auto de 24 de agosto de 2015 (F.18 c-1) se libró mandamiento de pago a favor de MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA Y FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA contra JULIANA MARCELA PACHECO MAYA, por las siguientes sumas:

- \$200.000.000 como capital, respaldada en el pagaré sin número con fecha de vencimiento 04 de marzo de 2016 a favor de MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA.

- \$150.000.000 como capital, respaldado en el pagaré sin número con fecha de vencimiento 04 de marzo de 2016 a favor de Francisco León Restrepo Saldarriaga.

- \$10.500.000 como capital, respaldado en el pagaré sin número con fecha de vencimiento 04 de septiembre de 2015, a favor de FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA.

El 03 octubre de 2018 el apoderado de la parte demandada propuso incidente de nulidad por indebida notificación de la señora JULIANA MARCELA PACHECO MAYA, del auto que libró mandamiento de pago. (F.1 cuaderno incidente). Al cual se le corrió el respectivo traslado.

Por auto de 06 de agosto de 2019 (F.59 cuaderno incidente), se resolvió no declarar la nulidad de lo actuado. Providencia que fue recurrida por el apoderado de la ejecutada, al que se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.

En providencia de 17 de febrero de 2020 el H. Tribunal Superior de Medellín se revocó el auto de 06 de agosto de 2019 y se decretó la nulidad de todo lo actuado al interior del presente proceso con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago. (F-73 cuaderno incidente).

En auto de 27 de mayo de 2021 se dispuso obedecer lo resuelto por el superior y se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada del auto de 25 de agosto de 2015. (F-166 C-1).

El Dr. Gabriel Perea Mora interpuso recurso de reposición al auto que libró mandamiento de pago y solicitó se profiera sentencia anticipada por encontrarse probada la excepción previa de prescripción.

Inicialmente es necesario advertir, que si bien el auto que libró mandamiento de pago se profirió estando vigente el C.P.C. El recurso de reposición se interpuso el 04 de junio de 2021, momento para el cual ya había entrado en vigencia el Código General del Proceso. Por lo cual, en concordancia con el numeral 5 del artículo 625 del C.G.P, el trámite continuará conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

En razón de las normas citadas en las premisas normativas de esta providencia, se puede concluir que, solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

El apoderado de la parte demandada afirma que se debe reponer el auto que libró mandamiento de pago en atención a que se configuró la prescripción extintiva. Frente a esto el despacho advierte que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar si sobre las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso operó algún tipo de prescripción, toda vez que dichos argumentos debe ser alegados como excepción de mérito dentro del presente proceso, ya que tampoco ninguno de los dos argumentos está enlistado como causal de excepción previa, en los taxativos términos del art. 100 del C. de G. P antes referenciado.

Se tiene pues, que el recurrente en su recurso no alegó la ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales de los títulos valores a ejecutar, solo se limitó a denunciar la existencia de un posible caso de prescripción. Asimismo, se observa que los títulos valores que obran en el expediente contienen obligaciones claras, expresas y exigibles es decir que, se cumplen con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó al despacho, en su momento, a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

Se condenará en costas a la parte demandada recurrente, conforme al Art. 365 del estatuto procesal, al aparecer causadas.

Así las cosas, y habiendo sido resueltos los planteamientos del recurso bajo estudio se puede concluir que,

## 6. CONCLUSION

No le asiste razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho acceda a la petición realizada de reponer el auto de 24 de agosto de 2015, en atención a que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar si sobre las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso operó algún tipo de prescripción.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

## 7. RESUELVE

**Primero. NO REPONER** el auto de 24 de agosto de 2015 (F. 18 c-1) por las razones anteriormente expuestas.

**Segundo. SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada en favor de la demandante por encontrarse causadas. Fijense como agencias en derecho la suma de \$4454.263 -medio S.M.L.M.V.-, de conformidad a lo establecido por el numeral 7 del acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

**Tercero.** Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO VILAZÓN HITURRIAGOO**  
Juez (firmada digitalmente)

Ana P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. _____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria
--